

El citado expediente puede ser consultado en las oficinas de este Ayuntamiento sito en c/ Santa María Encimera, n.º 1 bajo, fondo izquierda, durante el horario de atención al público.

Briviesca, a 21 de septiembre de 2009. – El Alcalde, José María Martínez González.

200907569/7528. – 68,00

### Ayuntamiento de Merindad de Montija

Por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Merindad de Montija, reunida en sesión ordinaria de fecha 9 de septiembre de 2009, se ha acordado adjudicar provisionalmente el contrato de las obras correspondientes a la primera fase de distribución, saneamiento y depuración de aguas residuales en el barrio de la Estación de Bercedo, por procedimiento negociado sin publicidad, lo que se publica a los efectos de lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

#### 1. – Entidad adjudicataria:

- a) Organismo: Ayuntamiento de Merindad de Montija.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

#### 2. – Objeto del contrato:

- a) Tipo de contrato: Obras.
- b) Descripción del objeto: Obras correspondientes a la primera fase de distribución, saneamiento y depuración de aguas residuales en el barrio de la Estación de Bercedo, por procedimiento negociado sin publicidad.
- c) Lugar de ejecución: Barrio de la Estación de Bercedo, Merindad de Montija (Burgos).
- d) Plazo de ejecución: Un mes.

#### 3. – Tramitación y procedimiento:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Negociado sin publicidad, con varios criterios de adjudicación.

4. – *Presupuesto base de licitación*: 40.000 euros, de los cuales corresponden en concepto de impuesto sobre el valor añadido 5.517,24 euros.

#### 5. – Adjudicación:

- a) Fecha: 9 de septiembre de 2009.
- b) Contratista: Excavaciones Mikel, S.L.
- c) Nacionalidad: Española.
- d) Importe de adjudicación: 32.058,62 euros más 5.129,38 euros correspondientes al impuesto sobre el valor añadido.

Merindad de Montija, 18 de septiembre de 2009. – El Alcalde, José Antonio López Rueda.

200907573/7530. – 68,00

Con fecha de 25 de junio de 2009, la Corporación Municipal adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES), por la que se registrarán los mismos en este municipio.

Transcurrido el plazo de treinta días establecido para su exposición al público sin que se haya presentado dentro de dicho plazo reclamación o alegación alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional, quedando la ordenanza fiscal redactada en los siguientes términos (en el anexo posterior).

Merindad de Montija, 18 de septiembre de 2009. – El Alcalde, José Antonio López Rueda.

200907571/7529. – 242,00

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (BICES)

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como el Título II y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y Ley 1/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales (IBI) que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1. – *Naturaleza y hecho imponible del IBI relativo a los bienes inmuebles de características especiales.*

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, Ley 42/2002 y R.D.L. 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre estos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2. – *Bienes inmuebles de características especiales.*

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado del petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso.

Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. – *Base imponible.*

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose

mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaborada por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes.

**Artículo 5. – Base liquidable.**

La base liquidable de este impuesto de bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la base imponible, sin perjuicio de la aplicación de la normativa anterior, cuando proceda.

**Artículo 6. – Cuota tributaria.**

La cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

El 1,3% aplicable desde la entrada en vigor de esta ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

**Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo.**

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinan por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen, salvo que los sujetos pasivos actúen sin sometimiento a licencia municipal de los actos susceptibles de la misma, en cuyo caso será responsabilidad de los mismos toda alteración catastral.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

**Artículo 8. – Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.**

La gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

a) La gestión tributaria: Que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: Competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

**Disposición final. –**

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de febrero del corriente, y estará expuesta para que durante el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia se puedan presentar alegaciones, pasado el cual la presente aprobación se convertirá en definitiva, permaneciendo en vigor desde su publicación hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

**Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla**

**Convocatoria de elección de Juez de Paz titular y sustituto**

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz titular y sustituto de este municipio, se anuncia convocatoria pública para presentación de solicitudes de los aspirantes a dichos cargos con arreglo a las siguientes bases:

– Requisitos: Ser español y estar empadronado en el término municipal de Monasterio de Rodilla, mayor de edad y reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ingreso en la carrera judicial excepto los derivados de la jubilación por edad siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

– Documentación a presentar: Solicitud de elección para el cargo de Juez de Paz titular o Juez de Paz sustituto dirigida al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, a la que se acompañará fotocopia del D.N.I y declaración jurada de no hallarse incurso en alguna de las causas de incompatibilidad o prohibiciones previstas en los artículos 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

El plazo de presentación de solicitudes es de un mes contado desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Monasterio de Rodilla, 21 de septiembre de 2009. – El Alcalde, Antonio José Ibeas Sáiz.

200907588/7532. – 68,00

**IMPRESA PROVINCIAL**

Ctra. Madrid-Irún, Km. 243. Naves Issa, n.º 22  
09007 Burgos • Teléfono 947 47 12 80 • Fax 947 47 11 79

Correo electrónico: imprenta@diputaciondeburgos.es

**Boletín Oficial**

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

**ADMINISTRACIÓN**

Paseo del Espolón, 34  
09003 Burgos • Teléfono 947 25 86 39 • Fax 947 25 86 58

www.diputaciondeburgos.es/bop.cfm